

Constancia secretarial: Manizales, 19 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para resolver. La misma correspondió por reparto el día 1 diciembre de 2023.

Anexos en copia digital:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal Superintendencia Financiera de Colombia de Deceval S.A.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de Fundación De la mujer Colombia S.A.S.
3. Copia de la escritura pública No. 5474 del 15/12/2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, poder especial de la Dra. YUDY RANGEL PABÓN, como apoderada de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
4. Copia de la escritura pública No. 5777 del 17/11/2021 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, aclaración de la escritura pública No. 5474 del 15/12/2017 de la misma notaría, relativa a el poder especial conferido a la Dra. YUDY RANGEL PABÓN, como apoderada de Fundación de la mujer Colombia S.A.S.
5. Copia de la vigencia de las escrituras públicas Nos. 5474 y 5777 del 20/11/2023.
6. Poder y constancia de remisión.
7. Solicitud de medidas cautelares con sus propios anexos
8. Demanda
9. Pagaré Electrónico No. 25878053
10. Certificado de Deceval – BVC de la firma electrónica.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S con NIT 901.128.535-8 representada por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ frente a SANDRA MILENA ARIAS MORENO identificada con C.C. No. 30404855, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Auto notificado por estado del 26 de enero de 2024

TÍTULO VALOR

Como título valor fue aportada copia digital del PAGARÉ A LA ORDEN No. 25878053 con vencimiento 2023-11-29, la suma de: CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES (\$5.064.133) por concepto de capital y la suma de UN MILLON CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$1.107.646) por concepto de intereses remuneratorios, con anexo certificado de DECEVAL BvC No. 0017764904 de la firma electrónica de la demandada.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

El documento base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma que este despacho lo considera legal de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P., o sea por:

- 1) El capital contenido en el pagaré ELECTRÓNICO No. 25878053, la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.064.133).
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados desde 02/06/2023 y hasta el día 29/11/2023, la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.107.646).
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 30/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

No se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1) Por los honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$367.211), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.,

Auto notificado por estado del 26 de enero de 2024

puesto que, no fueron aportados los documentos en que consten cada una de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la fundación por dichos conceptos, como tampoco dicho valor se encuentra causado en el documento base de ejecución.

2) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de SESENTA MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$31.204), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución, tampoco se librarán mandamientos de pago, toda vez que la fundación no presentó los recibos de pago realizados a la compañía de seguros.

3) Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.012.827), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si es solicitado por el Despacho, se agregue al expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de la señora SANDRA MILENA ARIAS MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

Contenidas en el pagaré a la orden No. 25878053:

- 1) Por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.064.133), capital insoluto.
- 2) Por los intereses remuneratorios liquidados desde 02/06/2023 y hasta el día 29/11/2023, la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.107.646).
- 3) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 30/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por los honorarios y comisiones, por concepto de póliza de seguro del crédito, y por los gastos de cobranza, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291-292 del C.G.P o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; el demandado dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO: Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, en caso de ser solicitado por el Despacho, pueda ser agregado al expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial al **Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** portador de la T.P. No. 346821 del CSJ, para actuar en este asunto según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce45b126af81f02426e3028ac0f04fad05663489f41205874a9d3b9e9ca69057**

Documento generado en 25/01/2024 06:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>